



Parques Nacionales Naturales de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20131300039401  
Fecha: 2013-05-27

Código de dependencia 130  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
Bogotá, D.C.,

Señor:  
**CARLOS ARTURO LORA GOMEZ**  
Director Territorial Orinoquía  
Carrera 39 No. 26 C-47  
Villavicencio - Meta

Estimado Carlos:

De manera atenta me permito remitirle copia del memorando 20131300028513 del 24 de abril de 2013, mediante el cual se aclaran los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la aplicación del Decreto 1640 del 2 agosto de 2012 "Por medio del cual se *reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones*". De igual manera, nos permitimos remitir los conceptos jurídicos a que se refiere el memorando.

Se solicita que el mencionado memorando como los conceptos, sean socializados con las respectivas áreas protegidas que hacen parte de la dirección territorial orinoquía para que sean tenidos en cuenta en los ejercicios de ordenamiento de cuencas en los cuales participamos.

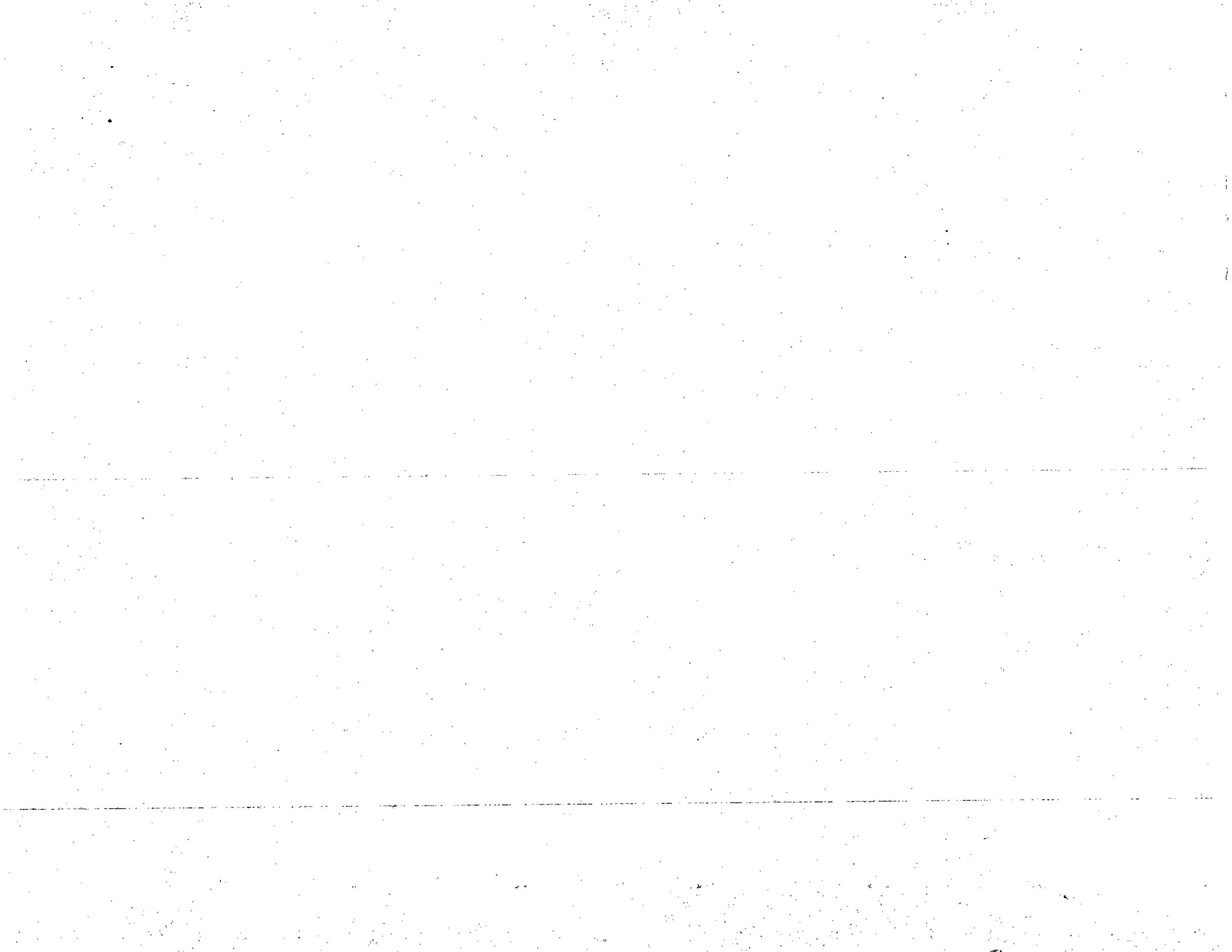
Cordialmente,



**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 8 folios.

Proyecto JECHROD





Parques Nacionales Naturales de Colombia

Bogotá, D.C.

**MEMORANDO**  
20131300028513

**FECHA:** 2013-04-24

**PARA:** EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Directores Territoriales  
Jefes de Área Protegida

**DE:** CONSTANZA ATUESTA CEPEDA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Socialización de concepto expedido por Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la aplicación del Decreto 1640 del 2 de agosto de 2012 *"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"*

El pasado 02 de agosto de 2012 se expidió por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Decreto 1640 del mismo año *"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"*, sin que fuera consultado previamente con esta entidad.

Con la entrada en vigencia de esta norma, y atendiendo a las diversas consultas sobre la aplicación de esta normativa en el manejo de cuencas en las áreas del SPNN, esta Oficina procedió a formular solicitud de concepto ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consulta que fue atendida mediante oficios No. 814º-E2-50515 del 27 de diciembre de 2012 y No. 814º-E2-7005 del 01 de abril de 2013.

Con base en lo anterior, y en aras de orientar la gestión que se realiza desde el nivel local y territorial en materia de ordenación de cuencas, se desarrolla a continuación la consulta formulada y la respuesta obtenida, en los en los siguientes términos:

1. Qué se entiende por *"concertación"* en el marco de la ordenación y manejo de cuencas, en áreas de confluencia de jurisdicciones con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y cuáles serían los efectos jurídicos de esa concertación?
- 2.Cuál es el alcance y/o definición de áreas de confluencia de jurisdicciones a que refiere la norma?





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

3. *En vista que el Decreto 1640 de 2012, no definió un procedimiento propiamente dicho para la concertación del adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales, como lo ordena el parágrafo del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, cuál es el procedimiento que debe seguir en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia?*

5. *Atendiendo a que el Decreto 1640 de 2012 sólo prevé la conformación de las Comisiones Conjuntas para concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y en ese caso la participación de Parques Nacionales como invitado cuando exista confluencia de jurisdicciones, no señala nada para el caso de la ordenación de una cuenca hidrográfica que no comparta jurisdicción con varias Corporaciones, cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la ordenación y manejo de la misma?*

Estos problemas jurídicos planteados por Parques Nacionales Naturales no fueron abordados concretamente en el concepto. La respuesta obtenida, se enfocó en realizar unas primeras consideraciones respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en la ordenación de cuencas y del Ministerio para reglamentar el artículo 316 del Decreto 2811 de 1974 y concluye, que estos interrogantes serán absueltos con la expedición del acto administrativo contenido de las pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales de Colombia.

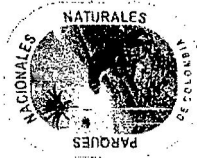
Las consideraciones que se realizan para estos interrogantes, señalan que de lo estipulado por el literal 18 del artículo 31, del parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, así como de los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, se collige:

- *"La competencia para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas se encuentra asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.*
- *En este sentido, cuando dos o más CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.*
- *Frente al Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe aplicar el inciso del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 según el cual "El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas."*

Continúa manifestando el Ministerio, que con base en el anterior marco, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 316 del Decreto-Ley 2811 de 1974, relacionado con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, así como el parágrafo 3° de la ley 99 y los artículos 212 de la ley 1450 de 2011.







## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Asimismo, informa el Ministerio que con base en la facultad establecida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se encuentra trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales (para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas) para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales, ante lo cual señala, que los interrogantes planteados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de nuestra solicitud de concepto, serán resueltos con la expedición de dicho acto administrativo.

*4. El artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 establece un régimen de transición respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas; a su turno, el artículo 68 ibídem deroga los Decretos 1604 y 1729 de 2002. El régimen de transición no alude a los efectos y vigencia de los actos administrativos adoptados con anterioridad por las Comisiones Conjuntas. En este sentido, para el caso de Parques Nacionales Naturales, que participamos como actor con poder de decisión en las comisiones conjuntas en vigencia de los Decretos 1604 y 1729 de 2002, qué pasa con los planes aprobados y formulados en esas comisiones conjuntas, continuarán rigiendo? Por cuánto tiempo? Deberá regirse por el nuevo decreto? En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación?*

Prevé el Ministerio que el régimen de transición a que se refiere el Decreto 1640 de 2012, regula la totalidad de las situaciones respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de que tratan los Decretos 1729 de 2002 y 2857 de 1981, señalando que en tal sentido, los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades ambientales deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición; de tal forma que si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de la comisión conjunta, le corresponderá a las autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

Que en ese entendido, el concepto de "autoridad ambiental competente" al que alude el referido artículo 66 del Decreto 1640 de 2012, se refieren a las diferentes autoridades y en ese sentido los actos expedidos por las mismas deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición, de tal forma que si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de la comisión conjunta, reglada por el decreto 1604 de 2002, les corresponderá a las mismas autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

Respecto a los planes aprobados y formulados en las comisiones conjuntas previstas por el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, señala el Ministerio que a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible les corresponde invitar a Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de concertar el ajuste al respectivo plan y así lograr el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones, para lo cual recuerda el Ministerio que está elaborando la correspondiente resolución de reglamentación del tema.

En el mismo sentido, los planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobados y formulados en las comisiones conjuntas de que trataba el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, continuarán vigentes hasta tanto no sean adoptados los ajustes realizados al plan, conforme a lo establecido en el régimen de transición dispuesto por el artículo 66 del Decreto 1640 de 2012.

Respecto al interrogante: ¿En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación? Reitera el Ministerio que sin perjuicio de continuar ejecutándose los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales competentes, esto es todas las que intervinieron en su



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

expedición, los ajustes de los planes aprobados y la formulación de los nuevos, se encuentra trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

*6. Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales es autoridad ambiental con jurisdicción en las cuencas hidrográficas presentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuál es el criterio jurídico y técnico que sustenta el excluir a Parques Nacionales como actor con voz y voto en las Comisiones Conjuntas?*

En el concepto se concluye que para el Ministerio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud de lo previsto por la ley 99 de 1993 y de la ley 1450 de 2011, no tiene competencia para la formulación de los planes de ordenación y manejo de ninguna cuenca hidrográfica.

*7. El artículo 8 del citado Decreto dispone que las autoridades ambientales competentes elaborarán las evaluaciones Regionales del Agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción para la zonificación hidrográfica de la autoridad ambiental, teniendo como base las subzonas hidrográficas, que alcance tendría esta disposición en el área de la cuenca con jurisdicción de Parques Nacionales Naturales?*

Se indica en el concepto que las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible coordinarán con Parques Nacionales Naturales la Evaluación Regional del Agua en aquellas subzonas hidrográficas que compartan área de jurisdicción, con el fin de realizar análisis integrados de la oferta, demanda, calidad y riesgos asociados al recurso hídrico.

*8. El capítulo I del Título II regula los Planes Estratégicos, entendidos como el Instrumento de planificación ambiental de largo plazo que con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera participativa, con base en la información e insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales competentes, la formulación de los mismos. Cuál es el mecanismo de adopción de los planes estratégicos de macrocuenca y cuál será su horizonte de tiempo?\**

Se manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1640 de 2012, los Planes Estratégicos de las macrocuencas son mecanismos de planificación ambiental de largo plazo cuya formulación está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que los mismos serán adoptados mediante resolución.

Con relación al horizonte del tiempo de los Planes de Manejo, señala el Ministerio que en virtud de lo previsto por el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1640 de 2012, cuando se considere necesario, se revisarán y ajustarán sus lineamientos y directrices cada diez años.

Por último, ante la inquietud de cómo invertir la tasa por uso del agua que prevé el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en el caso de las cuencas compartidas, en concordancia con parágrafo 01 del artículo 89 de la Ley 812 de 1993 y artículo 13 y 18 del Decreto 155 de 2004, que prevé que se realizará de acuerdo con el Plan de Ordenamiento y manejo de la cuenca, manifiesta el Ministerio, que el Decreto 1640 de 2012 no ha modificado ni





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

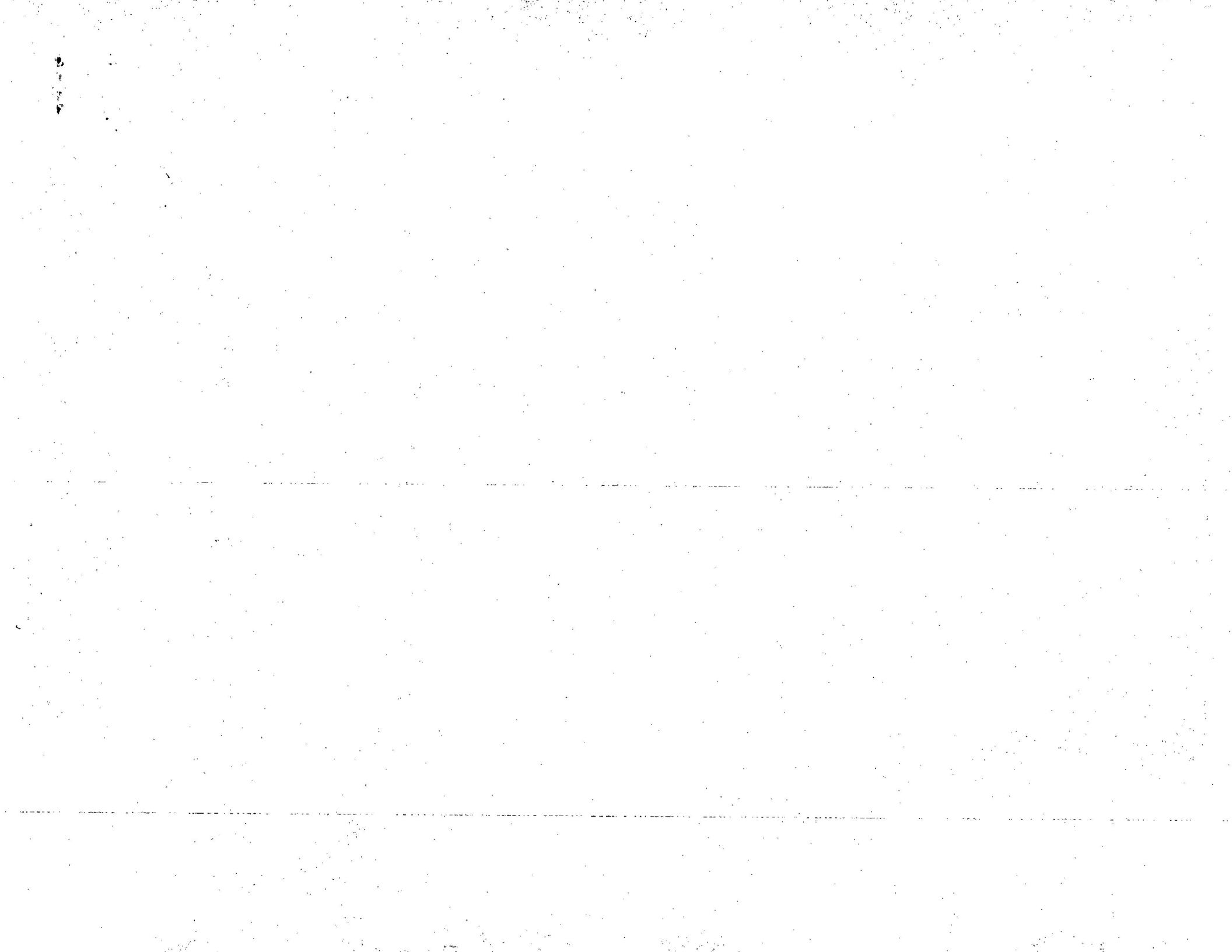
podría modificar la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, tema que actualmente se encuentra reglado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, señalando que en tal sentido, las autoridades ambientales en el marco del régimen de transición del Decreto 1640 de 2012, deberá observar lo dispuesto en la Ley del plan, manifestando además que la participación de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la comisión conjunta y en su comité técnico, brinda el espacio apropiado con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, sobre la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua. Para su información se anexan los aludidos conceptos jurídicos expedidos por la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Atentamente,

**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Elaboró: Jaime Andrés Echeverría/Andrea Pinzón Torres- Oficina Asesora Jurídica*







**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESENVOLLO SOSTENIBLE  
CALLE 37 No. 8 - 40 BOGOTÁ, COLOMBIA  
TEL: (571) 3323400  
WWW.MINAMBIENTE.GOV.CO

Bogotá, D.C. 27 DIC. 2012

Doctora

**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Carrera 10 No. 20-30, Piso 5

Ciudad

PARQUES - Archivo y Correspondencia  
Radicado: 00105-012-013143  
Fecha: 28/12/2012 - 08:54 AM  
Remitenes: **SANTIBAGO MARTINEZ OCHOA**  
Dependencia: N/A

Referencia: Solicitud concepto aplicación Decreto 1640 del ~~2012~~ **2012** ~~CEPEDA~~ **CEPEDA CARMEN**  
"Por medio del cual se reglamentan los ~~instrumentos~~ **instrumentos** para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones". Rad.: 4120-E1-50515

En relación con el asunto de la referencia y con base en las consideraciones previas señaladas por su despacho en el aludido radicado, debo informarle lo siguiente:

Inicialmente, es pertinente recordar que Ley 99 de 1993 en el literal 18 del artículo 31 estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."*

Igualmente, la Ley 99 de 1993 en el parágrafo 3º del artículo 33 estipuló:

*"Del Manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre (...) una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente."*

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co

*Santibago*  
28 DIC 2012



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas...

Por su parte, la Ley 1450 de 2011<sup>2</sup> en sus artículo 214 y 215 determinó que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

De las anteriores disposiciones se collige:

- La competencia para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas se encuentra asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
- En este sentido, cuando dos o más CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.
- Frente al Sistema de Parques Nacionales Naturales se debe aplicar el inciso del parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 según el cual "El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas."

Con base en el anterior marco, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar<sup>3</sup>:

1. El artículo 316 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.  
<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto 1640 de 2012.





**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico:

2. El párrafo 3º de la ley 99 de 1993 y artículo 212 de la ley 1450 de 2011 sobre comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas comunes y procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Frente al numeral dos (2), el Decreto 1640 de 2012 señaló entre otros aspectos, que le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales concertar con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones (párrafo 3 del artículo 18).

En este sentido, se informa que este Ministerio con base en la facultad establecida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de "... fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas..." viene trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual será puesto en su conocimiento para sus comentarios.

Frente a los planteamientos de la consulta:

• Interrogantes 1, 2, 3, 5

Con base en lo expuesto, corresponde señalar que las inquietudes formuladas en estos interrogantes serán absueltas con la expedición del acto administrativo contentivo de las pautas generales.

• Interrogante No. 4

El régimen de transición a que se refiere el Decreto 1640 de 2012, regula la totalidad de las situaciones respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de que tratan los Decretos 1729 de 2002 y 2857 de 1981.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Dicho régimen de transición comprende situaciones que dieron origen a actos administrativos en los cuales participaron autoridades diferentes a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, por ello se alude al concepto de "Autoridad Ambiental competente".

En este sentido, los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades ambientales deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición; de tal forma, que, si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de una comisión conjunta, les corresponderá a las autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

• **Interrogante N. 6**

Frente a este interrogante, este despacho considera que ha sido resuelto con las consideraciones establecidas previamente en este oficio de respuesta.

• **Interrogante No. 7**

Las Corporación Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible coordinarán con Parques Nacionales Naturales la Evaluación Regional del Agua en aquellas subzonas hidrográfica que comparten área de jurisdicción, con el fin de realizar análisis integrados de la oferta, demanda, calidad y riesgos asociados el recurso hídrico.

• **Interrogante No. 8**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1640 de 2012, los Planes Estratégicos de las macrocuencas son mecanismos de planificación ambiental de largo plazo cuya formulación está a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y sus directrices y lineamientos se constituyen en el marco para la formulación o ajuste de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas (POMCA, Planes de Manejo y Manejo de las Unidades Ambientales Marino Costeras y Oceánicas, los Planes de Manejo Ambiental de microcuencas y de acuíferos, entre otros), y en este sentido, deben ser tenidos en cuenta por parte de los las entidades responsables de dichos instrumentos. La adopción de los Planes Estratégicos se hará mediante Resolución.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia.  
Commutador (571) 3323400  
[www.minsitambio.gov.co](http://www.minsitambio.gov.co)






**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



De otro lado, se observa que el horizonte de tiempo de los Planes Estratégicos, se deduce de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 1640 de 2012, que establece que cuando se considere necesario se revisará y ajustará sus lineamientos y directrices cada diez años.

En este sentido esperamos haber resuelto su consulta.

Atentamente,

  
**SANTIAGO MARTÍNEZ CHOCÓ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Héctor A. Castellanos Piñeiral Obaya Ospina  
Revisó: Claudia Fariacosta Carvajal Miranda  
Fecha: Diciembre 2012



RADICACION PARQUES NATURALES  
No. 2012-488-000714 2  
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPITO API  
Fecha: 25/01/2013 10:15:45  
Destino:  
Departamento (OEM) MINAMBIENTE  
PARQUES NACIONALES NATURALES



Ministerio del Ambiente, Conservación y Desarrollo Sostenible

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia  
Comuniquador (571) 3523400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

✓



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Bogotá, D.C. - **1 ABR. 2013**

2/4/2013 15:28:55 FOLIOS: 4 ANEXOS: 0  
AL CONTESTAR CITE: 8140-E2-7005  
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO  
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA DE AMBIENTE  
DESTINATARIO: UNIDAD DE PARQUES

Doctora

**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Carrera 10 No. 20-30, Piso 5

Ciudad

Referencia: Oficio 8140-E2-50515 del 27 de diciembre de 2012 – Respuesta a la consulta aplicación Decreto 1640 del 2 de agosto de 2012 "*Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones*".

**Rad.: 4120-E1-7005**

Cordial saludo Dra. Constanza:

En relación con el asunto de la referencia y con base en las inquietudes formuladas por su despacho, debo informarle lo siguiente:

**1. En relación con el régimen de transición:**

***¿Qué pasará con los planes aprobados y formulados en las comisiones conjuntas previstas por el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002?***

El régimen de transición a que se refiere el Decreto 1640 de 2012, regula la totalidad de las situaciones respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de que tratan los Decretos 1729 de 2002 y 2857 de 1981.

Dicho régimen de transición comprende situaciones que dieron origen a actos administrativos en los cuales participaron autoridades diferentes a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, por ello se alude al concepto de "*Autoridad Ambiental competente*".

En este sentido, los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades ambientales deberán ajustarse según lo dispuesto por el régimen de transición; de



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



tal forma, que si los actos administrativos fueron expedidos en el marco de la comisión conjunta, reglada por el decreto 1604 de 2002, les corresponderá a las autoridades intervinientes en la comisión adoptar las decisiones a que haya lugar.

En este marco, frente a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobados y formulados en las comisiones conjuntas de que trataba el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, derogado por el decreto 1640 de 2012, debo informarle que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible les corresponde invitar a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de concertar el ajuste al respectivo plan, y de esta forma, lograr el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones; para tal efecto, es oportuno recordar que este Ministerio se encuentra proyectando una resolución, la cual será puesta en su conocimiento con el fin de elaborarla de manera armónica.

***¿Continuarán rigiendo dichos planes?***

***¿De continuar rigiendo, por cuánto tiempo sería?***

***¿Debería regirse por el Decreto 1640 de 2012?***

Los planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobados y formulados en las comisiones conjuntas de que trataba el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002, continuarán vigentes hasta tanto no sean adoptados los ajustes realizados al plan, conforme con lo establecido en el régimen de transición del artículo 66 del decreto 1640 de 2012.

***¿En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación?***

En consonancia con la respuesta otorgada a su primera inquietud, le reitero que este Ministerio con base en la facultad establecida en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de “... fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas...” viene trabajando en una propuesta mediante la cual se fijan unas pautas generales para adelantar el proceso de concertación en áreas de confluencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, proyecto el cual será puesto en su conocimiento con el fin de elaborarlo de manera armónica.

De tal forma, las aludidas pautas se predicarán, tanto para la elaboración de nuevos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, como para el ajuste de

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



los planes que ya fueron aprobados y formulados en las comisiones conjuntas de que trataba el artículo 2 del Decreto 1604 de 2002.

## 2. Frente al tema de la tasas por utilización de agua:

***¿Continúa con la misma destinación que tenía antes de la entrada en vigencia del Decreto 1640 de 2012 o ahora cómo debería invertirla?***

Frente a este asunto, es imperativo señalar que la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> reguló el tema, estableciendo:

**“ARTÍCULO 216. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA.** Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**“Párrafo 1o.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**PARÁGRAFO 2o.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



*Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.*

*Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1o del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.*

*PARÁGRAFO 3o. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización<sup>\*\*\*</sup>.*

Con base en la anterior disposición, el decreto 1640 de 2012 no ha modificado ni podría modificar la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, tema el cual actualmente se encuentra reglado por el artículo 216 de la Ley del 1450 de 2011; en este sentido, las autoridades ambientales en el marco del régimen de transición del decreto 1640 de 2012, deberán observar lo dispuesto en la Ley del Plan.

Además, y dado el caso, la participación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en la Comisión Conjunta y en su comité técnico, brinda el espacio apropiado con el fin que se adopten las decisiones a que haya lugar, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, sobre la destinación de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua.

Con base en lo expuesto, esperamos haber resuelto su consulta.

Atentamente,

**SANTIAGO MARTÍNEZ OCHOA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Héctor A. Castellanos P/  
Revisó: Claudia Fernanda Canvajal Miranda  
Fecha: 11 de marzo de 2013

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia  
Computador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



RADICADO PARQUES NAL. NÚMERO:  
No 2013-460-002962-2  
Asunto: OFICIO 8140-E2-60615 DEL  
Fecha: 03/04/2013 09:17:44  
Destino: OFIC ASESORA JURIDICA  
Remitente: (EMP) MINAMBIENTE  
PARQUES NACIONALES NATURALES



Sistema Nacional Ambiental